GOBIERNO MUNICIPAL
2021 – 2024
GALEANA N.L.

Dirección De Salud
Galeana Nuevo León
Administración 2018-2021

REGLAMENTO MUNICIPAL

REGLAMENTO QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES

GALEANA NUEVO LEÓN

ADMINISTRACIÓN

2021 - 2024

REGLAMENTO QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y tiene por objetivo regular con la tenencia, cuidado y protección de los animales que se encuentran dentro del municipio de GALEANA sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene los siguientes objetivos.

I. Evitar el delito de las especies animales.
II. Proteger y regular la vida, así como el crecimiento natural de las especies animales beneficiadas.
III. Fomentar el trato humanitario para los animales domésticos y silvestres.
IV. Promover entre la ciudadanía la cultura de responsabilidad en cuanto al médico Veterinario Zootecnista. Titulado.
V. Fomenta que los animales silvestres no se tengan fuera de su hábitat natural, por el riesgo o daño que ocasionan en caso de agresión y/o zoo nosis.

Artículo 2. Es objeto del presente reglamento es regular la tenencia del todos los animales que posea cualquier persona bajo cualquier título, así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de este reglamento se consideran las siguientes definiciones.

- **Adopción de animales de compañía:** acción que se considera la entrega a una persona adulta y responsable que lo solicite, un perro o un gato confinado para este fin, en un centro de control animal, que sea de manera gratuita o sujeta a una cuota voluntaria el animal deberá ser menor de 1 año sano, esterilizado e inmunizado.
- **Agresión:** acción por la que una persona sea atacada por un animal (mordedura, rasguño, contención, etc.) en forma espontánea o con resultado de algún estimulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar elisiones con solución de continuidad, en piel o mucosa.

- **Animal:** ser vivo que por sus características se clasifican en vertebrados e invertebrados y para el motivo de este reglamento; De abasto todo animal que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien o sus derivados destinados a la alimentación humana o animal; Ser animado privado de razón.
- **Animal de compañía:** Aquel que es mantenido por el hombre para sus cuidados, se refiere a perros y gatos.
- **Animales mostrencos:** se entiende como tal los animales abandonados o perdidos cuyo dueño se desconozca.
- **Animal peligroso:** cualquier animal susceptible de causar un daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano.
- **Asidero:** tubo largo ajustable con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del perro y se sujeta sin estrangularlo.
- **Captura de animales:** Acción de detener cualquier perro o gato y en su caso animal de cualquier especie mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, o que deambulen libremente en la vía pública que huya después de una agresión, o ser retirado de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia que hace la comunidad.
- **Consultorio o Clínica Veterinaria:** Es el establecimiento de atención medica en general para animales cuya responsabilidad es un médico veterinario con título universitario que cumpla con las normas establecidas.
- **Control:** aplicación de medidas de seguridad para disminuir la incidencia de casos.
- **Diagnóstico:** técnica para la identificación de una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.
- **Donación voluntaria de animales:** actividad que se lleva acabo los propietarios de animales de compañía, que consiste en la entrega espontánea y voluntaria a las autoridades del centro de control de animales y de zoo nosis para diversos fines.
- **Eliminación de animales:** acción de sacrificar mediante métodos humanitarios a los animales enfermos, con lesiones traumáticas o afecciones que causen dolor, sufrimiento o sospecha de estar enfermos.
- **Especie:** Unidad de clasificación taxonómica.
- **Especie Exótica:** Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región especifica o de una localidad determinada.
- **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

- **Esterilización de animales:** proceso que incapacita a un órgano para reproducirse (histerectomía, vasectomía)
- **Fauna nociva:** Se considera como fauna nociva a los perros y gatos callejeros, los roedores, insectos y todo tipo de animales que causan daño o que pongan en peligro la salud de los habitantes del municipio.
- **Ganado Mayor:** se entiende como tal las especies bovino y equino.
- **Ganado Menor:** se entiende como tal las especies ovina, caprina y porcina.
- **Herida:** Lesión en la que se presenta solucione de continuidad.
- **Infección:** Situación en la cual u un virus o bacteria penetran a aun organismo sea una persona u un animal.
- **Lesión:** daño o alteración morbosa de los órganos o tejidos que pueden producir trastornos funcionales, estéticos y/o el poner en peligro la vida.
- **Observación de animales:** Mantener en cautiverio por el espacio de 10 días como mínimo, a cualquier animal sospechoso o agresor con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.
- **Perrera:** Instalación donde se aloja a un perro.
- **Perro o Perra:** Animales mamíferos, carnívoros, digitígrados (que solo apoyan los dedos al caminar), cuadrúpedos, y generalmente domésticos, que encuentran en diferentes razas y variedades.
- **Perro aullador:** aquel que tiene por costumbre aullar fatigadamente por las noches, causando fastidio del vecindario.
- **Perro callejero:** Generalmente flacos, anémicos, hambriento, lleno de pulgas, vagando por la calle tratando de comer algo en los basureros y persiguiendo a cuanta persona que pasa junto a él y que no tenga dueño conocido, ni domicilio.
- **Perro casero:** El que es hogareño, de familia y generalmente muy fiel.
- **Perro de combate:** Aquél fuertemente valeroso que se le ha adiestrado para combatir a otros animales, para pelear contra toros o contra otros perros e inclusive contra fieras. También utilizando durante la guerra.
- **Pero de compañía:** el que comparte su vida con el hombre, principalmente con niños o con ancianos que vive solos.
- **Perro de defensa:** Instintivamente aquel utilizado para defender a su amo n contra quien sea.
- **Perro peligroso:** El que es muy bravo o que presenta una enfermedad contagiosa.
- **Prevención:** Conjunto de procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y a los animales contra enfermedades.

4

- **Rabia:** enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por el virus del genero lyssavirus y de la familia rhabdoviridea. Es trasmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio.
- **Razas grandes:** canidos con un peso mínimo de 35 kilogramos y una altura mínima de 35 a los 65 centímetros a la cruz.
- **Razas medianas:** Canidos con un peso mínimo de 15 y un máximo de 35 kilogramos y una altura de los 35 a los 65 centímetros a la cruz.
- **Razas pequeñas:** Canidos con un peso no mayor a los 15 kilogramos y una altura mínima de 35 centímetros a la cruz.
- **Reglamento:** El presente ordenamiento.
- **Trato humanitario**: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, movilización, exhibición,
- cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- **Vacunación:** Administración de antígenos a un animal en dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad.
- **Zoonosis:** Enfermedades que de una manera natural se trasmiten entre animales vertebrados y el hombre.
- **ARTÍCULO 4.-** La vigilancia epidemiológica de la rabia así como de otras enfermedades consideradas como zoonosis, es responsabilidad de la Secretaria de Salud y en su caso de la autoridad municipal.
- **ARTÍCULO 5.-** Se entiende por edificios todas las construcciones destinadas a
- habitación, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y todo local, cualquiera que sea el uso a que se destine, con excepción de los establecimientos de salud.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento:

- **I. Secretario estatal de salud**
- **II. EL Presidente Municipal**

D). Administrar el centro de control animal de zoonosis, dar seguimiento a toda denuncia, salva guardar las instalaciones y apoyar los programas que propongan la Secretaria Estatal de Salud.

E). Determinar el uso de las instalaciones.

F). programar las visitas de recolección de animales que se encuentran en la via publica basándose en las denuncias recibidas.

G). Realizar acuerdos con la asociación protectora de animales y con otras dependencias ya sean estatales o federales, para la entrega de animales silvestres que se han capturado o entregados en el área urbana.

- **IV. Los Verificadores Sanitarios.**

A) Realizar las verificaciones sanitarias a los edificios correspondientes constando las condiciones sanitarias y de seguridad de los mismos, de acuerdo al alcance de orden de verificación.

B) Informar al director de las irregularidades encontradas.

C) Levantar las sanciones administrativas correspondientes en base a las denuncias recibidas de reincidencia.

- **V. De los Capturadores del Centro de Control de Zoonosis.**

A) Dar seguimiento a toda queja que presente el ciudadano.

B) Realizar la captura de animales agresores, animales callejeros, apoyar las campañas de vacunación y eliminación.

C) Dar el trato humanitario que corresponde a todo animal que se encuentre en el caso anterior.

- **VI. El inspector de control de ganado y el de juez de campo.**

A) Sus actividades están encaminadas a la atención e toda problemática causada por animales de especie mayor o menos.

B) Y las demás atribuciones que le confiere el presente reglamento y así como la ley Ganadera del Estado.

(Las facultades de las autoridades competentes serán establecidas, en base al organigrama de cada Municipalidad).

ARTÍCULO 8.- Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior.

I. La Unión Ganadera local del Municipio.

II. La Asociación Protectora de Animales.

6

III. La Asociación de Médicos Veterinarios.

IV. Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

CAPÍTULO III

DEL HÁBITAT DE LOS ANIMALES Y LA HIGIENE

ARTÍCULO 9.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, tenencia o cuidado de animales domésticos, está obligada a emplear los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales reciban buen trato de acuerdo con los adelantos científicos. La orientación de lo anterior deberá ser proporcionada por un Médico Veterinario Zootecnista titulado.

ARTÍCULO10.- Todo propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle:

I. Albergue bajo las siguientes características:

a) Solo se permitirá que se mantengan perros en las azoteas cuando exista un lugar donde se les resguarde o proteja de las condiciones climatológicas adversas y cuente con la limpieza diaria, evitando en todo momento que los desechos fecales, orines y pelos de los mismos perjudiquen a vecinos aledaños.

b) La posesión de uno o más animales no debe de convertirse en una molestia para los vecinos.

c) Toda mascota que se encuentre en áreas habitacionales deberá contar con espacios cómodos, aislados del frío, con espacio para tener movilidad libremente con las siguientes medidas:

- Para razas grandes. Como Gran Danés, San Bernardo, Gigante de los pirineos, entre otros. Deberán de contar con un espacio mínimo de 30 metros cuadrados para cada canideo.

- Para razas medianas. Como Doberman, Pastor Alemán, Bóxer entre otras deberán contar con un espacio mínimo de 16 metros cuadrados por cada canideo**.**

- Para razas pequeñas. Como cocker spaniel, fox terrier, podle, maltes entre otras deberán de contar con un espacio mínimo de 8 metros cuadrados por cánido.

II. De la alimentación y suministro de agua:

a) Todo animal deberá de contar con alimentación diaria y agua suficiente.

III. Medidas de higiene:

a) Deberá realizarse la limpieza mínima una vez al día.

b) Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentran los animales, los desechos como el orín se depositarán en el colector de drenaje sanitario.

c) La materia fecal por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial de drenaje sanitario. Se recolectará en bolsas de plástico y se depositará en la basura.

d) En todo momento se evitará tirar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, materia fecal, así como aguas servidas procedentes del lavado de los mismos.

e) Para controlar la fauna nociva como garrapatas y pulgas realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario. De igual manera, las aguas servidas por dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

IV. Medidas preventivas de salud:

a) La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud.

b) El propietario o poseedor de un animal deberá tomar las medidas de precaución convenientes, al pasear a su mascota en la vía pública. Esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto.

c) Toda mascota paseada por su dueño en la vía pública, deberá sujetarse mediante correa o cadena, y con la utilización de un bozal.

d) Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente, e infecciones gastrointestinales a la población es obligación de los dueños evitar que sus animales defequen en la vía pública.

ARTÍCULO 11.- La tenencia uso o aprovechamiento de los animales queda condicionado a que los mismos no se encuentren en los siguientes supuestos

I.- Ser fuente de infección en caso de zoonosis.

II.- Ser huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades trasmisibles al hombre.

8

III.- Ser vehículo de enfermedades transmisibles al hombre a través de sus productos o derivados.

IV.- Provocar molestias manifiestas que afecten la salud de los vecinos.

CAPÍTULO IV

DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES AGRESORES

ARTÍCULO 12.- Todo propietario poseedor o encargado de un animal que lo abandone y/o cause daños a terceros es responsable del espécimen y de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 13.- Las indemnizaciones de los gastos generados por agresiones de cualquier especie animal a personas, como consultas, medicamentos, tratamientos y en su caso hasta la hospitalización, serán exigidas a través de la presentación de la denuncia o querella, con un dictamen médico ante el Agente del Ministerio Público Investigador o Juez Calificador en turno.

ARTÍCULO 14.- El propietario o poseedor de un animal agresor está obligado a entregarlo al centro de control animal y de zoonosis para su estricto control epidemiológico, por un período mínimo de diez días.

ARTÍCULO 15.- Para entregar un animal que agredió a una persona deberá de cumplir con lo establecido en los Artículos 14 y 30, fracciones V, VII.

CAPÍTULO VI
DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 20.- Los perros y gatos callejeros y los que, sin serlo, circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su dueño, serán capturados y trasladados por el personal del centro del control animal y de zoonosis, para depositarse posteriormente en dicho centro, por un periodo no mayor de 72 horas, de acuerdo con lo estipulado por el
Artículo 31. Si en este periodo no fuera reclamado por su propietario se procederá al sacrificio del animal tomando en cuenta lo estipulado en el Artículo 32.

ARTÍCULO 21.- SI Cuando el número de perros, gatos o en su caso animales de otra especie en el Municipio o alguna de sus localidades representa un riesgo sanitario para la comunidad se regulará su cantidad mediante la captura pública previo perifoneo sin dar la oportunidad

de regresarlo.

ARTÍCULO 22.- El que se hallará un animal perdido o abandonado, siendo ganado menor o mayor, deberá entregarlo dentro del plazo de quince días a la autoridad municipal. En este caso al inspector de control de ganado o Juez de Campo, será quien actuará de conformidad con la Ley Ganadera del Estado.

CAPÍTULO VII
DE LA CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE ANIMALES. (CRIADEROS).

ARTÍCULO 23.- Para la instalación de lugares destinados a la cría y reproducción de cualquier especie animal, deberá de cumplirse con los ordenamientos que fije la Secretaría de Desarrollo Urbano en cuestión de uso de suelo (sobre la base del plan parcial de desarrollo urbano municipal).

ARTÍCULO 24.- Se considera como lugares de reproducción cuando existen más de tres animales de la misma especie, donde predomina la hembra.

ARTÍCULO 25.- Toda persona que se dedique a la cría y reproducción de animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Deberá contar con el permiso de uso de suelo correspondiente.
II.- Deberá de contar con un espacio exclusivo para la crianza, y que cuente con maternidad apropiada para cada especie y las correspondientes medidas de seguridad, tomando como base de la Ley Estatal de Salud y los reglamentos aplicables.
III.- Cada criadero deberá contar con un nivel de producción,
IV.- En el caso de reproducción de caninos se aplicarán los artículos 10 fracción I, inciso B y c, y fracciones II y III, así como el artículo 11.
V.- Para las demás especies se aplicará la Ley Ganadera del Estado, la Ley Estatal de Salud, así como sus reglamentos.

CAPÍTULO VIII
DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL Y ZOONOSIS

ARTÍCULO 26.- Todo centro de control animal y de zoonosis estará integrado por un coordinador con el título de Médico Veterinario, 2 capturadores e intendentes, deberá existir un MVZ adscrito a la SSNL. Como responsable médico y en algunos

casos un paramédico. (Dependiendo de las necesidades de cada Municipio será la cantidad de personal asignado).

ARTÍCULO 27.- El centro de control animal y de zoonosis, es la unidad de servicio a la Comunidad, encargado de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptible, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en el Municipio. La operatividad técnica y administrativa del centro se fundamenta en los siguientes ordenamientos:

I. Si así lo requiera el Ayuntamiento podrá realizar convenios de coordinación con los Servicios de Salud del Estado y se dará por concluido o se renovará a petición de alguna de las partes.
II. Y dependiendo de su capacidad ofrecerá los siguientes servicios: Atención de quejas, atención y seguimiento de las agresiones, observación de animales agresores conforme a la demanda de animales en la vía pública se realizará la captura, así como la eliminación y la vacunación. También se encargará del destino de los cadáveres y la recepción de animales por donación, dependiendo de las posibilidades podrá implementar el programa de esterilización a mascotas y orientara a toda persona que ha sido agredida.

ARTÍCULO 28.- De la atención de las quejas:

I. Se registrará en un diario el tipo de quejas recibidas ya sea en forma personalizada o vía telefónica.
II. Se atenderá dependiendo de la prioridad, y se entiende como prioridad todo tipo de agresión.
III. Por cada agresión se procederá a llenar el formato especial.

ARTÍCULO 29.- De las agresiones:

I. Toda agresión se registrará en un diario de rallado de forma italiana en el cual se registrarán todos los datos de la persona afectada, los datos del dueño y del animal.
II. Una vez verificada la agresión de un animal a una persona, tomando en cuenta el tipo de agresión, el motivo, así como el sitio de la lesión, si fue en vía pública o dentro del domicilio particular, en el caso de ser por perro o gato u otro tipo de mascota, lo atenderá el personal del centro de control canino y en el supuesto caso de un animal de especie mayor o menor, previa observancia del centro de control canino, el manejo de dicho animal que quedará a cargo del inspector de control de ganado.

11

III. Se procederá a notificar al interesado en las próximas 24 horas, si en ese mismo momento el interesado aceptara entregar el animal para su debida observación, será trasladado al centro de control canino por el mismo personal.
IV. Si el dueño del animal agresor no está en disposición de entregar dicho animal se procederá a:
a) Girar citatorio por parte del coordinador para la presentación del animal agresor al centro de control para su debida observación, se mandarán hasta 2 citatorios con acuse de recibido con intervalos de 48 horas cada uno.
b) En este periodo se le orientará a la parte afectada para que proceda conforme a lo estipulado por el Artículo 13 del presente Reglamento.
c) Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios se procederá conforme a lo estipulado en los Artículos 12 y 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- De la observación:

I. Todo animal agresor que lesione a una o más personas será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo en las instalaciones del centro del control animal y de Zoonosis durante un tiempo mínimo de 10 días naturales, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual previo baño de desparasitación externa.

II. La observación de animales agresores podrá realizarse en el propio domicilio siempre y cuando se considere a juicio del Médico Veterinario encargado del centro de control animal y de zoonosis, que los animales agresores no son considerados de razas peligrosas. Y si en su caso de falta de espacio, se extenderá una hoja de control de citas, para presentar al animal agresor
cada tercer día.

III. Si un animal llegara a fallecer antes de cumplir con la observación, se procederá a la extracción del cerebro para enviarlo al laboratorio de la Secretaría Estatal de Salud, para su
Diagnóstico.

IV. Todo animal que haya cumplido con la observación, de no es reclamado, permanecerá únicamente dos días más en jaula, de no reclamarse, se procederá al sacrificio del mismo, sin motivo de reclamación.

V. El centro de control animal y de zoonosis queda exento de responsabilidades

sobre la salud de los animales agresores que ingresen para observación clínica.

VI. Queda bajo criterio del MVZ. (SSNL) la liberación del animal agresor de acuerdo al comportamiento de dicho animal durante el periodo de observación.

ARTÍCULO 31.- De la captura:

Al acudir a atender una denuncia, por animales sueltos en vía pública, se procederá, de la siguiente manera:

I. Se recogerá todo animal que se encuentre libre en la vía pública.

II. En el supuesto caso de encontrarse un animal en la vía pública, y que no sea considerado como peligroso y que en ese momento apareciera el dueño del mismo, se
procederá a la devolución siempre y cuando firme la notificación de la prohibición de
tener animales sueltos en la vía pública;

III. En los casos de no haber acatado la disposición anterior, se procederá a la captura y no se regresará.

IV. Cuando fuese capturado un animal de los denominados como peligrosos en la vía pública, se procederá a su traslado al centro de control animal y de zoonosis, y para su entrega se procederá a lo establecido en los artículos 16, 17, 18 y 19 del presente reglamento.

V. Los animales capturados en la vía pública serán manejados por el personal del centro de control de zoonosis, en caso de ser perros o gatos en caso de ser animales de especie menor o mayor serán capturados por el inspector de control de ganado.

ARTÍCULO 32.- De la eliminación:

I. Los animales no reclamados en las 72 horas provenientes de la captura como el perro y/o gato, así como los no reclamados posterior a la observación y los donados de forma espontánea por particulares, en caso de no ser adoptados por algún ciudadano o miembro de la sociedad protectora de animales serán sacrificados humanitariamente.

II. La eliminación de los perros y gatos se realizará conforme a los métodos establecidos en la Ley de Protección a los Animales.

III. Las fechas de eliminación serán programadas por el coordinador del centro de control Canino.

IV. De las mascotas sacrificadas se extraerá un 10% de los cerebros para monitoreo de los ares de riesgo como lo marca la norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993.

ARTÍCULO 33.- De la vacunación Antirrábica:

I. En el centro de control animal y de zoonosis se aplicará la vacuna contra la rabia, sin costo alguno y una vez al año a toda mascota (perro o gato), mayor de tres meses de edad, al propietario se le entregará una constancia de vacunación antirrábica totalmente gratuita.

II. Para vacunar al 100 % de los animales susceptibles se organizarán brigadas de vacunación casa por casa, siguiendo los lineamientos establecidos por los servicios de salud.

III. La vacuna será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios.

IV. Todo perro y gato que sean entregados posterior a la estancia en centro de control de zoonosis, por cualquier razón, deberá de ser inmunizado contra la rabia si así lo requiere el animal, basándose su última inmunización.

V. La identificación de los perros y gatos vacunados se hará mediante los certificados de vacunación y placa, expedidos por la Secretaría Estatal de Salud. En el caso de vacunación por profesionistas establecidos con actividad privada, el certificado será emitido y firmado por un Médico Veterinario Zootecnista *titulado* y registrado ante la Secretaria de Educación Pública.

VI. La aplicación del biológico será con jeringas y agujas nuevas, estériles desechables y de calibre adecuado, siendo utilizada una jeringa por cada cinco animales y una aguja por cada animal.

VII. El manejo de la vacuna en campo, se transportará en termos de plástico o unicel con hielo garantizando una temperatura de 4 a 8 grados centígrados, y sólo se trasladará vacuna antirrábica.

ARTÍCULO 34.- Del destino de los cadáveres:

14

I. Todo ciudadano podrá solicitar la recepción de perros, gatos y en su caso animales de otra especie muertos en su domicilio o en la vía pública con la intención de evitar tirar los animales en el área urbana. Este servicio genera una cuota de un salario mínimo.
II. De pendiendo de las posibilidades de cada Municipio, se procederá a mandar los animales muertos a las plantas de transferencia de SIMEPRODESO, o bien enterrarlos en un área destinada para ello, tomando en cuenta la distancia de casas habitación, factorías y toda zona donde se encuentren personas para no causar malestares.

ARTÍCULO 35.- De la donación de animales:

I. La recepción de animales por donación se realizará de forma voluntaria por el propietario, cuando por falta de espacio para su tenencia, por enfermedad o por su peligrosidad así lo decida.
II. El centro de control animal y de zoonosis, solo podrá donar a los ciudadanos y a las instituciones que así lo requieran, animales en buen estado de salud y que no tengan antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o animales.

ARTÍCULO 36.- De la esterilización de mascotas:

I. Esta actividad busca la participación de los propietarios de perros y gatos sobre la posesión responsable de las mascotas, para que en mediano plazo se reduzca la población animal.
II. De acuerdo con las posibilidades del Ayuntamiento se podrá llevar a cabo, previo convenio con la Secretaría Estatal de Salud, para el financiamiento de los recursos económicos, para la adquisición de insumos requeridos.
III. El servicio por la ovario histerectomía en hembras y la orquiectomía y vasectomía en machos tendrá un costo de recuperación.
IV. Esta actividad se realizará previo estudio socioeconómico al dueño de la mascota que así lo requiera.

ARTÍCULO 37.- De las personas agredidas:

I. Se procederá a identificar a la(s) persona(s) agredidas, con el fin de que reciban la atención médica, como se indica en la norma Oficial Mexicana para la prevención y control de rabia.

II. Cuando el centro de control animal y zoonosis no contara con consultorio humano se establecerá la comunicación oficial con la unidad de salud, de la Secretaría Estatal de Salud más cercana al domicilio de la persona(s) afectada(s) a fin de que reciba la atención adecuada.
III. El médico en turno de la unidad de salud determinara las medidas de control aplicables a las personas afectadas al realizar la valorización médica de la exposición, determinación de riesgo de infección y en su caso la aplicación de biológicos.
IV. El coordinador del centro de control animal y de zoonosis realizará actividades de orientación a la(s) persona(s) lesionada(s);
V. El coordinador del centro de control animal y de zoonosis deberá de informar cada mes de las actividades realizadas a la jurisdicción sanitaria correspondiente, para que incorpore el sistema de información en salud para la población abierta en los formatos establecidos.

ARTÍCULO 38.- De la entrega de los animales:

Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del centro de control animal y de zoonosis y se tomará en cuenta lo siguiente:

I.- Todo animal agresor que cumpla con la observación, para ser devuelto deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber lesionado en el del domicilio donde habita.
b) Cumplir con el depósito de alimento o croquetas correspondiente, para su debida alimentación por la estancia de observación dentro del centro de control animal y de zoonosis.
c) No ser reincidente.
d) Que el propietario del animal agresor haya cubierto los gastos correspondientes por los daños causados a la parte afectada.
e) Presentar credencial con fotografía que acredite la personalidad del ciudadano, así como el ultimo comprobante de vacunación antirrábica o bien la cartilla o carnet de vacunación de servicios médicos de veterinarios particulares.
f) Si es un animal de raza considerada como peligrosa y/o agredió en la vía pública, se tomará en cuenta el siguiente párrafo.

II.- Los animales que no podrán ser devueltos a su propietario, serán aquellos que se encuentren bajo las siguientes bases:

16

a) Haber agredido en la vía pública, sea cual fuere el motivo o la circunstancia, siempre y cuando dicho animal se encontrara solo sin la presencia de su dueño y falto de correa o collar.
b) Cuando existan quejas de vecinos por escrito, por la agresividad del animal, por la falta de higiene en la vivienda y por generación en exceso de ruido.
c) Cuando se constate que dicho animal sea considerado como peligroso se tomará en cuenta lo establecido en los **Artículos 10 Frac. I inciso C, Articulo 16, 17 y 18** del presente Reglamento.

III.- Para que un animal capturado sea entregado a su dueño, este tendrá la obligación de pagar los gastos que se hubieren hecho, así como el traslado del mismo, además, de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 39.- En el centro de control animal y de zoonosis por ningún motivo se otorgará la consulta veterinaria, la aplicación de otros biológicos para la prevención de otras enfermedades en mascotas, ni se comercializará con animales vivos, ni con cadáveres y se prohíbe el uso de venenos como la estricnina, cianuro de sodio para la eliminación de animales.

CAPÍTULO IX
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido:

I. Azuzar cualquier animal para que agredan a personas o se agredan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, enjaulados o sueltos.

II. Mantener en la vía pública ya sea amarrados, enjaulados o sueltos.

III. Torturar o maltratar un animal por maldad, brutalidad o cualquier otra causa.

IV. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue.

V. Sacarlos a los animales a defecar a la vía pública, entendiéndose como tal, banquetas, calles parques y jardines.

VI. Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública.

VII Permitir o provocar sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos;

VIII. Amarrarlos en áreas abiertas o solares particulares, sin ninguna medida de Seguridad.

CAPÍTULO X
DEL CONTROL SANITARIO

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la autoridad sanitaria municipal la vigilancia del presente Reglamento, a través de las visitas de inspecciones sanitarias, las mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 42.- Para la aplicación de las diligencias se aplicarán los artículos correspondientes a la Ley Estatal de Salud.

CAPÍTULO XI
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 43.- Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria municipal, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

ARTÍCULO 44.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

I. El aislamiento.
II. La cuarentena;
III. La observación del personal;
IV. La vacunación de personas;
V. La vacunación de animales;
VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora o nociva;
VII. La suspensión de trabajos o servicios;
VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio;
X. La prohibición de actos de uso.

ARTÍCULO 45.- Las especificaciones de las medidas de seguridad se fundamentarán en lo establecido en la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XII
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 46.- Será responsable de las faltas administrativas previstas en el presente Reglamento, toda persona que participe en la ejecución de las mismas, o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán los responsables de las faltas que estos cometan.

ARTÍCULO 47.- Las violaciones de los preceptos de este reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Sanitaria Municipal, con multas, clausuras temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y arresto inconmutable de 8 horas hasta 24 horas según el caso, la gravedad de la falta y criterio de quien aplique dicha sanción. Debiendo aplicar en caso de reincidencia, hasta 36 horas de arresto.

ARTÍCULO 48.- Se sancionar á con multa equivalente hasta 10 veces al salario mínimo general diario vigente en el Estado, cuando se trate de la violación de las disposiciones contenidas en los artículos citados anteriormente en este reglamento.

ARTÍCULO 49.- Se sancionará con multa equivalente de 10 hasta 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, cuando se trate de la violación de las disposiciones contenidas en el artículo citado anteriormente en este reglamento.

ARTÍCULO 50.- Se sancionará con multa equivalente de 20 hasta 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, que trate las disposiciones contenidas en los artículos citados anteriormente en este reglamento.

ARTÍCULO 51.- Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta de 100 veces el salario mínimo general diario. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, para los efectos de este reglamento se entiende por reincidencia.

EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRA EN VIGOR A PARTIR DE SU PRESENTE APROBACIÓN DESIGNADA POR EL HONORABLE CUERPO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE GALEANA NUEVO LEON.

C. LIC. ALEJANDRO JAVIER PEDROZA FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C.PROFR. EDGAR GERARDO MENDOZ HUERTA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

C. ALICIA MANZANARES HERNANDEZ
PRIMER REGIDOR

C. ARTURO LIÑAN SOLIS
SEGUNDO REGIDOR

C. ZYNDIA ENOE MORENO SANCHEZ
TERCER REGIDOR

C. CHRISTIAN RAMIREZ CERDA
CUARTO REGIDOR

C. ESPERANZA SOLIS JIMENEZ
QUINTO REGIDOR

C. ABEL GUTIERREZ SALAZAR
SEXTO REGIDOR

C.LUZ MARIA JIMENEZ RAMIREZ
SEPTIMO REGIDOR

C. MARIA DOLORES FLORES HERNANDEZ
OCTAVO REGIDOR

C. ASCENSIÓN MOLINA PEÑA
NOVENO REGIDOR

C. YELITZA CAMPOS FLORES
SINDICO PRIMERO

C. MARIANO DE LA CRUZ GONZALEZ
SINDICO SEGUNDO

20